



AUTO INTERLOCUTORIO N° 546
Medellín- Antioquia, veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 05001-40-22-701-2014-00335
DEMANDANTE : JOHN ANDREW BRADFORD
DEMANDADO : LEONEL ESTROMBER GARCÍA GONZÁLEZ

I. VISTOS

Pasa el despacho a resolver el incidente de tacha de falsedad propuesto por el señor **FREDY JIMÉNEZ CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.077.777, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, ello toda vez, que con la contestación de la demanda no se presentaron excepciones, solo la tacha de falsedad, y conforme lo establecido en el artículo 290 del código de procedimiento civil, inciso cuatro parte final que a su tenor literal establece ***“En los procesos de sucesión y en los de ejecución en que no se propusieren excepciones, la tacha se tramitará y resolverá como incidente”***.

Que, en auto del 17 de junio de 2014, se corrió traslado de la tacha de falsedad por el termino de 3 días como lo dispone el artículo 290 ibídem, si bien en dicha providencia se corrió traslado de las “excepciones propuestas”, al no haberse presentado las misma, dicho trámite resulta improcedente.

En ese orden de idas, pasa a resolverse la tacha de falsedad interpuesta como lo dispone la norma en cita, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 137, ello es mediante auto, subsanando de esta manera cualquier irregularidad de procedimiento.

II. ANTECEDENTES

- El 3 de abril de 2014, el Juzgado Primero Civil de Descongestión, libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo mixto.¹
- El 10 de junio de 2014, el señor **LEONEL ESTROMBER GARCÍA GONZÁLEZ**, se le notificó personalmente el auto que libró mandamiento de pago, otorgándosele allí el término legal para la contestación de la demanda .²
- El 25 de junio de 2014, el **Dr. GABRIEL ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ**, apoderado de la parte demandada, presentó la contestación de la demanda dentro del término legal establecido, donde tachó el documento (pagaré) como falso, tanto en su contenido como en la firma, ya que este documento no corresponde a la realidad contractual dada en su momento.³

¹ Folio 7

² Folio 11

³ Folio 21



- De la excepción presentada, se le corrió traslado a la parte demandante, mediante auto del 17 de julio de 2014,⁴ quien se pronunció al respecto de manera extemporánea, el 4 de agosto de 2014.⁵
- El 28 de agosto de 2014, mediante auto, se decretaron las pruebas.⁶
- El 11 de noviembre de 2015. A fin de tomar el muestreo grafológico, decretado como prueba de oficio, se citó al demandado al Despacho para que el 25 de noviembre de 2015, se llevara a cabo, dicha diligencia, mismo que no compareció, ni tampoco justificó su inasistencia.⁷
- El 15 de marzo de 2018, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a los alegatos de conclusión.⁸

3. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el trámite surtido, que si bien se corrieron traslado de unas excepciones inexistentes en el proceso, ello no invalida lo actuado en el trámite de la tacha de falsedad, pues a la misma se corrió traslado por el término señalado en la norma, se decretaron pruebas tendientes a su demostración, practicadas las mismas lo procedente es resolverla, como lo dispone el artículo 290 en concordancia con el artículo 137 del CPC.

Así las cosas, la irregularidad a un trámite de excepciones inexistente no nulita lo actuado, pues se itera a la tacha de falsedad se le corrió traslado únicamente por tres días como lo dispone la norma que lo reglamenta, al resolverse la tacha mediante auto, queda subsanada cualquier irregularidad en la que se hubiere incurrido en el trámite de unas excepciones inexistentes.

Problemas jurídicos a resolver:

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si es procedente la tacha de falsedad, presentada por la parte demandada y en consecuencia se deberá cesar la ejecución en contra del señor **LEONEL ESTROMBER GARCÍA GONZÁLEZ**, o por el contrario se deberá ordenar seguir la ejecución en contra del mismo

Tesis Del Despacho:

La tesis que sostendrá el despacho es que la excepción de **TACHA DE FALSEDAD**, propuestas por la parte demanda no está llamada a prosperar, por cuanto no fue probada, en

⁴ Folio 37

⁵ Folio 39

⁶ Folio 41

⁷ Folio 64

⁸ Folio 77



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

consecuencia se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del señor **LEONEL ESTROMBER GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°71.277.588 y a favor del señor **JOHN ANDREW BRADFORD**, identificado con cedula de extranjería N°E358087, por las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el día 3 de abril de 2014, sin que los intereses excedan la tasa de usura.

Tesis que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

Fundamentos Jurídicos

1. de la tacha de falsedad y su tramite

El Código de Procedimiento Civil la procedencia de la **TACHA DE FALSEDAD** se tramitará de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 289.** Procedencia de la tacha de falsedad. La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia.*

Los herederos a quienes no les conste que la firma o el manuscrito no firmado proviene de su causante, podrán expresarlo así en las mismas oportunidades.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica.

***ARTÍCULO 290.** Trámite de la tacha. En el escrito de tacha de un documento deberá expresarse en qué consiste la falsedad y pedirse las pruebas para su demostración.*

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar, y con el secretario procederá a rubricarlo y sellarlo en cada una de sus hojas, y a dejar testimonio minucioso del estado en que se encuentra. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

Del escrito de tacha se correrá traslado a las otras partes por tres días, término en el cual podrán pedir pruebas.

*Surtido el traslado se decretarán las pruebas pedidas y se ordenará, de oficio o a petición de parte, el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento, si fuere posible; de lo contrario, el juez concederá con tal fin un término de seis días. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. **En los procesos de sucesión y en los de ejecución en que no se propusieren excepciones, la tacha se tramitará y resolverá como incidente.***



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

El trámite de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba

ARTÍCULO 291 *Efectos de la declaración de falsedad. Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina donde se encuentre, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso, dará aviso al juez penal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.*

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquél surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.”

2. De la falsedad del título valor presentado para cobro judicial

En sentencia de la sección quinta del consejo de estado⁹ se dijo:

“Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la Sala en relación con la falsedad ideológica y material, así como su incidencia en cuanto a la tacha:

“Conviene distinguir **la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material.** En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento” (se resalta).

Posteriormente, con apoyo de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de la Sección Quinta en sentencia de 2 de noviembre de 2001, indicó:

“Es sabido, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, que la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y falsedad material; **la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contrarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc.** Coinciden los doctrinantes en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia, **que la tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias”**

En época más reciente, conforme con la jurisprudencia de la Sección, en sentencia de 19 de septiembre de 2008 la Sala concluyó:

⁹ Sentencia 2016-00043 de octubre 27 de 2016, Radicación: 68001-23-33-000-2016-00043-01, Consejera Ponente: Dr. Rocío Araújo Oñate, Actor: Luis Fernando Castañeda Pradilla,



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

“...los documentos en general, y entre ellos los documentos públicos, pueden ser objeto de falsedad, en dos modalidades: material e ideológica. Si se trata de falsedad material el medio judicial idóneo para redargüir la autenticidad del documento público es el incidente de tacha de falsedad previsto en los artículos 289 y siguientes, donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin, todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal. A contrario sensu, el mismo incidente no opera si la falsedad es ideológica, pues consistiendo la misma en la falsedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que, pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdad” ...”.

De esta manera, la falsedad material se refiere a aquéllas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento, contrario sensu, la falsedad ideológica, corresponde a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende probar.

Se llega entonces a la conclusión que la denominada falsedad material es aquélla que constituye el objeto de la tacha, por lo que a través de ésta se puede desvirtuar la autenticidad del documento. Empero, la falsedad ideológica no se tramita a través de esta figura procesal, pues como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido.”

Respecto a la autenticidad de los títulos valore, en sentencia **STC3298-2019** la corte dijo:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”

En ese orden de idea, teniendo en cuenta las características que revisten los títulos valores, especialmente la de circulación, la autenticidad de los mismos, se presume, razón por la cual su falsedad debe probarse por quien la alega, pues estamos ante una presunción legal que admite prueba en contrario.

Así que, siguiendo el contenido del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, toda decisión que adopte el juzgador debe estar basada en las pruebas legal y oportunamente traídas al proceso y que obren en el expediente; ello indica que el fundamento de una decisión judicial está en los medios probatorios que se han recaudado a lo largo del proceso en las oportunidades previstas para ello, descartándose así que las decisiones se tomen con el parecer arbitrario del fallador valido de conjeturas o suposiciones.



De otro lado, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil contiene con claridad el precepto que gobierna la carga probatoria, esto es, a quién le corresponde aportar la prueba de los hechos en discusión, y así nos impone: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así que, las partes tienen la obligación de probar los fundamentos facticos que dan lugar a la aplicación de las premisas jurídicas que deriven en el decreto de sus aspiraciones. También es verdad que no toda la carga de la prueba recae sobre las partes, pues paralelo a ello deviene la teoría de la carga dinámica de la prueba y en otras ocasiones la norma reviste al juzgador del poder deber de hacerse, por su iniciativa, a las pruebas que conduzcan a encontrar la verdad necesaria para develar la contienda (Artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil).

En ese orden de ideas, le corresponde al demandado probar que el título valor presentado para cobro judicial es falso, para tal efecto, con la contestación de la demanda se presentó un dictamen pericial, el cual no fue objeto de contradicción, ni practicado conforme las reglas establecidas en los artículos 233 y siguientes del código de procedimiento civil, razón por la cual, no puede ser objeto de valoración en la presente decisión.

Ahora bien, en auto del 28 de agosto de 2014, se decretó de oficio prueba pericial, nombrando un grafólogo, a fin de establecer la existencia de la falsificación del pagaré allegado como base de recaudo, haciendo énfasis en la firma y huella del suscribiente, de conformidad con lo solicitado por la parte demandada.

Por lo anterior, la parte demandante, procedió a enviar la notificación al perito designado, mismo que se posesionó el 12 de febrero de 2015, por consiguiente, se requirió a las partes para que cumplieran la carga procesal de proceder a consignar los gastos periciales, previo a la presentación del informe pericial.

Pese a los múltiples requerimientos, la parte demandada no se pronunció frente a estos, razón por la cual el Despacho mediante auto del 11 de noviembre de 2015¹⁰, ordenó citar al demandado **LEONEL ESTROMBER GARCÍA GONZÁLEZ** a fin de tomar el Muestreo Grafológico, el 25 de noviembre de 2015 en el Despacho.

Enviada la notificación al demandado y llegado el día en que se programó la diligencia de toma de muestreo, el señor **LEONEL ESTROMBER GARCÍA GONZÁLEZ**, no compareció al Despacho, ni tampoco justificó su inasistencia, razón por la cual se declaró precluida la etapa probatoria mediante auto del 15 de marzo de 2018, emanado del Juzgado Veintinueve Civil Municipal.¹¹

En conclusión, la parte demanda no probó la falsedad del título valor presentado para cobro judicial, razón por la cual, no logro desvirtuar la **presunción de autenticidad de su contenido y firmas**, por lo que ha de ordenarse seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el pagare base de cobro cumple con los requisitos previsto en el Artículo 621, y que a saber son:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

¹⁰ Folio 64

¹¹ Folio 77



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Y los especiales, como en este caso, los previstos en el Art. 709 ibídem, por tratarse pagares, y que son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Así, el título presentado para cobro judicial, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 488 del C. de P. Civil, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

El actor, está en el ejercicio legítimo de la acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor, que puede hacerse valer contra el deudor, ya por la vía de un cobro voluntario, ya por el del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (Art. 793 Ib.)

Y que por disposición del Artículo 780 del Código de Comercio, dicha acción se ejercita entre otros eventos, **en el caso de no pago o pago parcial.**

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la **TACHA DE FALSEDAD** propuesta por la parte demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **LEONEL ESTROMBER GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°71.277.588 y a favor del señor **JOHN ANDREW BRADFORD**, identificado con cedula de extranjería



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

N°E358087, por las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el día 3 de abril de 2014, sin que los intereses excedan la tasa de usura.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito según lo prevenido por el Artículo 446 del Código General del Proceso, modificado por el Artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$ 250.000 a favor de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8 del artículo sexto, del acuerdo No. 1887 de 2003, líquidense como lo dispone el Artículo 365 del Código General del proceso.

QUINTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previos su secuestro y avalúo, para que con el producto se pague el crédito

SEXTO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Medellín, después de quedar en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

☺

Firmado Por:



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6f5c53ec58d1db63169e426970dbb90783f708fb201409ef536b3fb201b337

Documento generado en 23/07/2020 11:41:46 a.m.